Sesion 11.ª ordinaria en 14 de Junio de 1894

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISMAEL VALDES VALDES

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—A indicación del señor Jordán se acuerda que las sesiones empiecen á las dos de la tarde.—El señor Gazitúa expone que *La Libertad Electoral* ha dado una versión inexacta de un incidente de la sesión anterior y pide al señor Barriga que declare si acepta ó no esa versión.—Contesta el señor Barriga, y después de pedir el señor Gazitúa á la Mesa que amoneste á los redactores de diario siempre que den versiones equivocadas é injuriosas para los Diputados, se da por terminado el incidente.—Se aprueba un proyecto de acuerdo, formulado por la Comisión respectiva, sobre la reclamación de nulidad de las elecciones de Petorca y la Ligua.—Se entra á la discusión del informe sobre las elecciones de Temuco y usan de la palabra los señores González Errázuriz, Sanhueza Lizardi, Hevia Riquelme y Alfonso.—Queda pendiente el debate.

DOCUMENTOS

Oficio del Senado en que comunica que ha designado á los señores don Ramón Barros Luco, don José Antonio Gandarillas, don Javier García Huidobro, don Joaquín Santa Cruz, don Ramón E. Santelices y don Aníbal Zañartu para que concurran, por su parte, á formar la Comisión Mixta de que debe examinar el proyecto de presupuestos para 1895 y las cuentas de inversión del año próximo pasado.

Moción del señor Gazitúa sobre marcas industriales y comerciales.

Informe de la cuarta Comisión de Elecciones sobre las reclamaciones de nulidad interpuestas contra las elecciones de Petorca y la Ligua.

Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:

«Sesión 10.ª ordinaria en 13 de Junio de 1894.—Presidencia del señor Valdés Valdés.—Se abrió á las 3 hs. 25 ms. P. M. y asistieron los señores:

Alfonso, Paulino
Balmaceda, Rafael
Bannen, Pedro
Bañados Espinosa, Julio
Barriga, Juan Agustín
Barrios, Alejo
Barros, Octavio
Bascuñán, Ascanio
Bello Codecido, Emilio
Besa, Carlos
Boizard, Carlos
Bunster, J. Onofre
Campino, Eduardo
Campo, Máximo (del)
Concha S., Carlos
Correa S., Juan de Dios
Corvalán Melgarejo, Ramón
Délano, Alfredo
Délano, Eduardo
Díaz Besoaín, Joaquín
Edwards, Eduardo
Edwards, Guillermo
Errázuriz, Ladislao
Errázuriz E., Rafael
Errázuriz, Javier
Espiñeira, Antonio
Fernández Albano, Elías
Ferrada, Manuel Francisco
Fisher, Enrique
Gazitúa B., Abraham
González, Juan Antonio
González E., Nicolás
Guzmán I., Eugenio
Herboso, Francisco J.
Herquíñigo, Aníbal
Hevia Riquelme, Anselmo
Irarrázaval, Carlos
Infante, Pastor
Jordán, Luis
Lamas, Alvaro
Lazcano, Agustín
Mathieu, Beltrán
Matte Pérez, Ricardo
Meecks, Roberto
Meza Fernández, Francisco
Mira, Juan José
Ochagavía, Silvestre
Ossa, Macario
Palacios, Carlos A.
Pinochet, Gregorio A.
Pinto Agüero, Marcial
Pleiteado, Francisco de P.
Prieto Hurtado, Joaquín
Río, Agustín del
Risopatrón, Carlos V.
Robinet, Carlos T.
Richard, Enrique
Sanfuentes, Vicente 2.°
Sanhueza Lizardi, Rafael
Santa María, Hermenegildo
Scotto, Federico
Silva Cruz, Raimundo
Silva Ureta, Ignacio
Silva Vergara, José Antonio
Subercaseaux, Julio
Soto, Manuel Olegario
Tocornal, Juan E.
Undurraga, V. Francisco
Urrejola, Gonzalo
Valdés Cuevas, Florencio
Vázquez, Erasmo
Velázquez, José
Velázquez, José Domingo
Vial Ugarte, Daniel
Vidal, Francisco A.
Videla, Eduardo
Walker Martínez, Joaquín
Yáñez, Eliodoro
y el Secretario.

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.° De dos oficios de S. E. el Presidente de la República, de 13 del presente, por los cuales acusa recibo de los en que le comunicaron las elecciones de los señores don Eugenio Guzmán Irarrázaval, don Pedro Donoso Vergara y don Vicente Reyes para consejeros de Estado; de los señores don Ismael Valdés Valdés, don Carlos Besa y don Eliodoro Yáñez, para Presidente, primero y segundo Vicepresidente, y de don J. Domingo Amunátegui Rivera para Secretario de esta Cámara.

Al archivo;

2.° De una solicitud de varios dueños de fábricas de cerveza, por la cual piden que se fije como derecho específico de internación dos pesos cincuenta centavos por la docena de botellas de cerveza extranjera; y

3.° De una solicitud del sargento-mayor de Ejército retirado, don Eduardo Celis Olea, por la que pide abono de servicios para los efectos de su retiro.

Prestaron en seguida el juramento de estilo los señores don Pastor Infante y Enrique Richard Fontecilla.

Puestos en segunda discusión los proyectos de acuerdo de la mayoría y minoría de la cuarta Comi-

sión sobre las elecciones de Cauquenes y Constitución, se suscitó un debate en el cual tomaron parte los señores Barriga, Corvalán, Gazitúa, Lamas, Pleiteado, Sanhueza Lizardi y Silva Vergara. El señor Lamas hizo indicación para que se modificara el proyecto de acuerdo de la mayoría de la Comisión en el sentido que se le diera la representación del departamento de Cauquenes, correspondiendo al señor Herquíñigo la de Constitución.

Se puso en votación el proyecto de acuerdo de la minoría, el cual fué rechazado en votación nominal, á pedido del señor Corvalán, por cuarenta y cinco votos contra doce.

Votaron por la afirmativa los señores Bannen, Bascuñán, Corvalán, Fernández A., Hevia Riquelme, Pleiteado, Robinet, Soto, Valdés C., Vázquez, Videla y Yáñez.

Votaron por la negativa los señores Alfonso, Barriga, Besa, Bunster, Campino, Campo del, Concha, Correa S., Délano don Alfredo, Délano don Eduardo, Díaz B., Edwards don Eduardo, Edwards don Guillermo, Errázuriz don Ladislao Errázuriz don Javier, Espiñeira, Ferrada, Fisher, Gazitúa, González E., Infante, Irarrázaval, Mathieu, Matte don Ricardo, Mira, Ochagavía, Ossa, Palacios, Pinochet, Prieto Hurtado, Risopatrón, Richard F., Sanhueza Lizardi, Santa María, Scotto, Silva Ureta, Silva Vergara, Subercaseaux, Tocornal, Undurraga, Urrejola, Valdés Valdés, Vial Ugarte, Vidal y Walker Martínez.

Se aprobó por asentimiento tácito de la Sala el proyecto de acuerdo de la mayoría, conjuntamente con la indicación del señor Lamas.

El proyecto aprobado dice así:

PROYECTO DE ACUERDO:

Artículo único.—Se declara inadmisible la reclamación de nulidad interpuesta por don Juan Antonio Marín y Rodríguez, y en consecuencia se aprueban los poderes que acreditan á don Alvaro Lamas y á don Aníbal Herquíñigo como Diputados por los departamentos de Cauquenes y Constitución, respectivamente.

Se puso, en seguida, en segunda discusión el informe de la segunda Comisión de elecciones sobre las de Arauco, Lebu y Cañete. Se acordó, por asentimiento tácito, á indicación del señor Walker Martínez, después de hacer uso de la palabra los señores Hevia Riquelme y Sanhueza Lizardi, que volvían el informe á Comisión, á fin de que formulara proyecto de acuerdo. Igual acuerdo se tomó, en la misma forma, á indicación del señor Hevia Riquelme, respecto del informe relativo á las elecciones de Ancud, Castro y Quinchao.

Habiendo llegado la hora, se levantó la sesión á las cinco y media P. M., quedando en tabla el proyecto de acuerdo relativo á las elecciones de Temuco.

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente oficio del Senado:

«Santiago, 14 de Junio de 1894.—El Senado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 16 de Septiembre de 1884, ha tenido á bien designar, en sesión de 13 del actual, á los señores don Ramón Barros Luco, don José Antonio Gandarillas, don Javier García Huidobro, don Joaquín Santa Cruz, don Ramón E. Santelices y don Aníbal Zañartu para que concurran, por su parte, á formar la Comisión mixta que debe examinar el proyecto de presupuestos para 1895 y las cuentas de inversión del año próximo pasado.

Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN EDWARDS.—*F. Carvallo Elizalde*, Secretario.»

2.º De la siguiente moción:

«Honorable Cámara:

Según el número 5.º del artículo 10 de la Constitución, la propiedad de todos los habitantes de la República es inviolable.

El artículo 143 del mismo Código garantiza á los autores é inventores la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó producción.

En las legislaciones de todos los países civilizados, las marcas de invención, de fábrica ó de comercio, se consideran como formas especiales de la propiedad, protegidas, lo mismo que ésta, por la Constitución y las leyes.

Disposiciones soberanas de nuestra Constitución han reconocido y reglamentado las ya citadas de la Constitución de la República y de la legislación universal.

Nuestras leyes de 1840, 1851 y 1856, relativas á privilegios de invención, y á privilegios de introducción de invenciones ya conocidas en otros países, han fijado sobre esa materia reglas claras, precisas y estrictas, que han establecido en la práctica una jurisprudencia invariable, que nunca ha dado origen á ambigüedades ó vacilaciones.

No puede afirmarse idéntica cosa respecto de la ley de Noviembre de 1874, que rige la inscripción de marcas de fábrica ó de comercio. Esta ley, en cuyos artículos se vislumbra el decidido propósito de reconocer y amparar enérgicamente el derecho de propiedad bajo la forma de marcas industriales ó comerciales, no ha conseguido crear una jurisprudencia fija, ni ha resultado de ella una protección eficaz á favor de aquel derecho. Su espíritu tiende evidentemente á asegurar dicha protección, pero la anfibología y los vacíos de su letra han sido fuente de interpretaciones contradictorias que, en ningún caso, han cumplido con el fin primordial de la ley, que no es otro que el amparo de la propiedad de las marcas.

Sería larga tarea señalar todos los inconvenientes de la ley de 1874, y probar cómo ella más bien ha favorecido á los usurpadores de marcas ajenas, que no á los legítimos dueños de marcas industriales ó comerciales.

Si, alrededor de esa ley, se hubiese establecido una jurisprudencia fija y segura, conforme á su espíritu y á los propósitos del legislador, no cabría incertidumbre acerca de los beneficios que ella hubiera podido producir. Pero, á pesar de ser obvios el espíritu de la ley y los designios de sus autores, ella ha traído, no hay exageración en sostenerlo, efectos por lo general contrarios.

Su artículo 5.º, que asegura el uso exclusivo de una marca, al que la inscribe legalmente, puede *decirse que* no se ha cumplido. Lo mismo puede aseverarse respecto del artículo 11, que establece distinción entre el falsificar una marca, adulterarla y usarla fraudulentamente. El sentido propio de estas expresiones

es cristalino: *falsificar* equivale á *reproducir exactamente*, sin derecho, los rótulos, emblemas y signos distintivos de una marca ajena; *adulterar*, es sinónimo de *imitar aproximadamente* la marca, con el ánimo de crear una confusión entre distintos productos de igual género pero de desigual calidad; usar fraudulentamente significa aplicar la verdadera marca, á artículos de calidad inferior, ó por lo menos, que no proceden de la industria ó comercio del legítimo dueño de la marca.

Pues bien, la práctica de nuestros tribunales no parece discernir estos diferentes matices de fraude, engaño y robo; en realidad se confunden las tres ideas, ó más exactamente, sólo se persigue, y ello muy raras veces, la falsificación, desechándose en la totalidad de los casos la acción de adulteración ó uso fraudulento en vista de la dificultad, más aparente que efectiva, de determinar el límite en que la imitación deja de ser inocente para empezar á constituir delito.

Habría sido bien fácil, sin embargo, formar á este respecto una jurisprudencia invariable y segura, pues está al alcance de un intelecto mediano, que tenga conocimientos de legislación industrial, el distinguir si la imitación constituye delito ó no.

El sello especial con que un industrial ó comerciante acompaña su producto tiene por objeto imprimir á éste individualidad bien marcada; es por lo tanto una propiedad tan respetable como el producto mismo. No se concibe que, sin el ánimo de perpetrar una usurpación y de engañar al público, un industrial ó comerciante recomiende sus artículos bajo una marca que no es suya, ó que ofrezca semejanza próxima ó remota con una marca ajena. Lo natural, en el comerciante ó industrial honrado, es elegir, para individualizar sus productos, rótulos, signos, emblemas, hasta colores en lo posible distintos de los que llevan otros productos de la misma especie.

Actualmente, un industrial puede imitar una marca ajena y acusado encontrará defensores que lo patrocinen y jueces que lo absuelvan, si la marca adulterada lleva algún adminículo invisible que la diferencie de la verdadera, previo atento examen, pero que se confunde con ella en el tráfico diario y común. He buscado en nuestros anales jurídicos algún ejemplo de la aplicación de los artículos 6, 12 y 13 de la ley del 74, y no he tenido la suerte de encontrarlo.

Me consta sí que cualquiera puede inscribir marcas industriales y comerciales en el Registro de la Sociedad Nacional de Agricultura, sin que jamás se le objete la inscripción, ni previamente se notifique de ella al público por medio de avisos, ni que se adopte medida alguna para evitar la inscripción, de marcas iguales ó parecidas. La publicidad previa y la facultad de objetar la inscripción son, no obstante, garantías que encuentro consignadas en muchas legislaciones; sin ellas la protección de la ley es ilusoria.

Se hace necesario dictar una ley de marcas industriales y comerciales, no sólo para asegurar el derecho de propiedad sino también para resguardar la salubridad pública comprometida más de lo que parece por el expendio de productos alimenticios falsificados, revestidos de una marca igual ó semejante á las que inspiran confianza al público.

En las naciones más progresistas, las leyes de marcas son verdaderos códigos, que contemplan todos las casos imaginables de violación de esa clase de propiedad, y garantizan eficazmente al dueño de marcas fabriles ó mercantiles, el uso exclusivo de ellas.

Sin pretender abarcar el mecanismo complejo de esas leyes extranjeras, soy de opinión que unos pocos preceptos bien explícitos y terminantes bastarán á proteger con toda eficacia las marcas de fábrica ó de comercio usadas en el país, y registradas conforme á la ley.

Por las razones anteriormente expuestas, someto á la consideración de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Se considera marca de fábrica ó de comercio todo signo que tenga por objeto distinguir los productos de una industria determinada, ó los artículos de un comercio determinado.

Art. 2.° Sólo quedan sujetas á las prescripciones de la presente ley los signos distintivos, como ser, nombres, títulos, palabras ó letras características, rótulos, sellos, emblemas, figuras, ya sea impresas ó grabadas, ó de relieve, ó bordadas, ó entretejidas, que el industrial ó comerciante aplique á los objetos de su industria, ó á la cubierta ó envoltorio ó envase de los mismos, con la manifiesta intención de diferenciarlos de los objetos similares, producidos, elaborados, compuestos, ú ofrecidos en venta por otros industriales ó comerciantes.

Art. 3.° Para inscribir las marcas de fábricas ó de comercio nacionales se llevará, en la Oficina de la Sociedad Nacional de Agricultura, un registro que estará bajo la dirección del presidente de la Sociedad ó de un delegado elegido por el Consejo de entre sus propios miembros.

Art. 4.° Toda solicitud, para obtener el registro de una marca de fábrica ó de comercio, se elevará al presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura por el dueño de dicha marca, ó por su mandatario autorizado legalmente. La solicitud debe ir acompañada de tres facsímiles de la marca, y comprender:

1.° El nombre, domicilio y ciudadanía del interesado;

2.° El lugar del establecimiento industrial ó comercial;

3.° La especificación de la mercadería que se desea distinguir con la marca;

4.° Una descripción de ésta;

5.° La declaración juramentada de que la marca cuya inscripción se pide pertenece al solicitante y no ha sido copiada ó imitada de ninguna otra ya en uso, de tal suerte que pudiera confundirse con ella;

6.° La época en que el solicitante empezó á usar la marca que se registra;

7.° La manera como la marca se aplica á la mercadería; y

8.° Un recibo del tesorero de la Sociedad Nacional de Agricultura que acredite haber pagado el solicitante la suma de quince pesos.

A esta solicitud se le pondrá cargo con expresión de la hora en que haya sido presentada.

Art. 5.° Dentro de tercero día de presentada una solicitud de inscripción, el funcionario que lleva el registro de marcas enviará al director del *Diario*

Oficial, para su inmediata publicación, un formulario que contendrá en resumen las circunstancias de la solicitud, expresadas en el artículo 4.°

Dicho resumen se publicará durante cinco días en una sección especial de avisos del *Diario Oficial*.

Art. 6.° Dentro de los treinta días posteriores á la última publicación del aviso ordenado por el artículo precedente, cualquiera persona puede oponerse por escrito á la inscripción de la respectiva marca. Transcurrido aquel plazo y habiendo oposición, el encargado del registro remitirá al Juzgado de Hacienda de Santiago la petición de inscripción y las de oposición á éstas, con todos sus antecedentes.

El Juzgado oirá á las partes en un comparendo, y resolverá sin más trámite, en el plazo de diez días, acordando ó negando la inscripción.

De esta resolución se concede apelación ante la Corte Suprema.

Todo fallo que niegue lugar á la oposición expresará la condenación en costas.

Art. 7.° Vencidos los treinta días, sin que dedujere oposición en forma, ó ejecutoriada la sentencia que niega lugar á ella, el encargado del registro procederá á verificar la inscripción solicitada.

El acta de inscripción constará de una copia íntegra y literal de la solicitud (si fuere presentada por poder se anexará éste) y de las siguientes declaraciones que hará al pie de ella el mencionado funcionario, que se han publicado los avisos del artículo 5.°; que han transcurrido los treinta días de plazo del artículo 6.°; que no se ha deducido oposición, ó que habiéndose hecho, ella ha sido denegada, en virtud de la sentencia que á continuación debe transcribirse; el día y hora en que se efectúa la inscripción; el número de orden que corresponde á la marca registrada.

Firmarán el acta el peticionario ó su mandatario y el encargado del registro. Se dará al interesado copia autorizada del acta.

Art. 8.° No pueden registrarse como marcas:

1.° Los escudos, sellos, signos distintivos de carácter público oficial y nacional, cuando no se ha obtenido autorización expresa para su uso;

2.° La reproducción de otra marca ya registrada para objetos de la misma especie;

3.° La imitación total ó parcial de una marca ya registrada para productos de la misma especie. No se necesita para producir esta incapacidad de registro, que la marca imitada y que la imitación sean idénticas; basta que la segunda se asemeje á la primera lo suficiente para inducir al público en error ó engaño;

4.° La firma ó razón social de una industria ó casa de comercio de que no puede hacer uso legal el sclicitante;

5.° El nombre de una persona ó sociedad, comercial ó industrial, que no presente una forma especial ó un aspecto característico;

6.° La denominación de una localidad ó de un establecimiento que no sea el de la procedencia del artículo, aunque se le agregue un nombre ficticio ó de otra persona;

7.° Las palabras, láminas ó alegorías ofensivas para la moralidad pública ó para terceras personas;

8.° Las marcas destinadas á objetos que las leyes declaran de comercio ilícito, ó artículos manifiestamente nocivos; y

9.° Las marcas con las cuales se pretenda engañar al público.

Art. 9.° Corresponde al presidente de la Socidad Nacional de Agricultura ó á su delegado, negar la inscripción por alguna de las incapacidades del artículo anterior.

De la negativa de inscripción puede el interesado reclamar ante el Juzgado de Hacienda, quien resolverá en la forma de procedimiento que prescribe el artículo 5.°, con citación del ministerio público si trata de las causales 1.ª, 7.ª y 8.ª, del artículo 8.°, y con la citación de la parte presuntamente perjudicada en los demás casos.

De la resolución del Juzgado se concede apelación ante la Corte Suprema.

Esta tramitación es sin perjuicio de la publicación de avisos y de los plazos que la ley prescribe.

Art. 10. Cuando se solicitare el registro de una marca que se aplica á diversos objetos de un mismo comercio ó de una misma industria, sin más diferencias que las especificaciones relativas al nombre del objeto, su calidad ó precio, el lugar de procedencia, y los colores y calificativos especiales que se le atribuyen, la inscripción se considerará una sola para los efectos de la publicación de las oposiciones y juicios posibles, de la transferencia á terceros y del pago de derechos; pero se presumirá, para los efectos de la propiedad y uso exclusivo de la marca, que cada una de las variaciones de ella ha sido inscripta separadamente.

Art. 11. Los facsímiles de la marca registrada se mandarán archivar en esta forma: un ejemplar quedará anexo al registro de la Sociedad Nacional de Agricultura. El segundo se acompañará al expediente de petición de inscripción y se archivará con éste en la misma Sociedad. El tercero se fijará en un libro especial, y llevará el sello de la Sociedad, la fecha de la inscripción y la firma del encargado del registro. Se remitirá este libro especial, en la primera quincena de Enero de cada año, á la Biblioteca Nacional.

Art. 12. Las marcas industriales legalmente registradas deberán llevar la designación: Marca de Fábrica Registrada ó la abreviatura M. de F. R., y las comerciales la designación Marca Comercial Registrada ó simplemente la abreviatura M. C. R.

Art. 13. Esta ley no se aplica á las marcas nacionales que sirvan para distinguir bebidas alcohólicas destiladas, las cuales se regirán por una ley especial.

Art. 14. Se establecen los siguientes derechos á favor de la Sociedad Nacional de Agricultura:

Por inscripción y publicación de una marca industrial y comercial, quince pesos. Por copia autorizada de la inscripción, dos pesos.

Art. 15. La propiedad de una marca registrada caducará en treinta años contados desde la fecha de la inscripción, pero ésta puede ser renovada en los mismos términos del artículo 7.°

Art. 16. La propiedad de la marca registrada no puede transferirse sino con el establecimiento industrial ó comercial á que ella pertenece. Los traspasos se anotarán en el registro previa presentación del instrumento público en que constan. Este quedará anexo á la anotación del transpaso. Si se modificare

la firma social, materia de la marca, la inscripción del transpaso se hará con los mismos trámites y pagará los mismos derechos que el registro primitivo.

El derecho de inscripción del transpaso, sin publicación, es de diez pesos.

Art. 17. Sufrirán la pena de tres años y un día á cinco años de presidio, y multa de mil á cinco mil pesos:

1.° Los que hayan falsificado una marca legítima;

2.° Los que usen una marca falsa ó adulterada;

3.° Los que usen fraudulentamente una marca legítima;

4.° Los que apliquen fraudulentamente á sus propios productos una marca legítima adulterada;

5.° Los que conscientemente, vendan ú ofrezcan en venta objetos provistos de marcas falsas ó adulteradas.

Art. 18. Para los efectos penales de la presente ley, se entiende por marca legítima la marca registrada; por marca falsa, la legítima exactamente reproducida sin orden ó autorización de su dueño; por marca adulterada, la legítima reproducida con alteraciones, sea cuales fueren, siempre que dicha reproducción origine la posibilidad próxima ó remota de equivocar ó confundir las dos marcas.

En todo caso se reputará adulteración la imitación ejecutada de tal manera que sea posible conocer ó presumir la intención de engañar al público acerca de la autenticidad del objeto que lleva la marca adulterada.

Art. 19. Sufrirán la pena de sesenta y uno á quinientos cuarenta y un días de presidio y multa de cien á mil pesos:

1.° Los que, no cayendo bajo la sanción del artículo 17, usaren en los objetos que fabrican ó expenden nombres ó signos distintivos de los que, según el artículo 8.°, no pueden registrarse;

2.° Los que aplicaren á sus marcas no registradas las designaciones establecidas en el artículo 12;

3.° Los que obtuvieren el registro de una marca haciendo declaraciones falsas ó por medios fraudulentos;

Art. 20. La aplicación de cualquiera de las penas establecidas en esta ley no excluye la acción civil de daños y perjuicios que corresponde al propietario de la marca legítima.

Art. 21. El dueño de una marca registrada no puede intentar acción alguna contra los que la falsifiquen, adulteren ó usen fraudulentamente si él mismo ha violado cualquiera de las prohibiciones establecidas por la presente ley.

El ministerio público pedirá la nulidad de aquella marca y la sanción penal contra todos los que la usen.

Art. 22. Los artículos ó productos provistos de marcas falsas ó adulteradas caerán en comiso á favor del perjudicado; la misma disposición rige en cuanto á las máquinas, herramientas y materiales que hayan servido para perpetrar el delito, siempre que unos y otros pertenezcan al autor de él.

Las multas se pagarán en beneficio del perjudicado.

Corresponde al juez de la causa decretar, á petición de parte, las providencias conservadoras de los objetos confiscados ó su inmediata venta si fueren susceptibles de deterioro por el simple transcurso de tiempo.

Art. 23. Salvo los casos en que la ley concede de un modo expreso la acción criminal al ministerio público, la iniciativa de ella corresponde á la persona á quien el delito directamente perjudica. Una vez admitida la querella, se sostendrá la acusación por el interesado y el ministerio público conjuntamente.

El querellante podrá desistirse en todo tiempo antes de pronunciarse el fallo definitivo, si el delito cuyo castigo persigue sólo lo afecta personalmente.

Art. 24. El tribunal que dicte sentencia definitiva puede ordenar su publicación en la forma que estime más adecuada y á expensas del delincuente.

Art. 25. El registro de una marca verificado con infracción de las disposiciones de esta ley, será declarado nulo á petición de cualquiera persona interesada.

La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada será anotada al margen de la respectiva inscripción.

Art. 26. Se deroga la ley de 12 de Noviembre de 1874, y los artículos del Código Penal referentes á delitos contra la propiedad y el uso de marcas comerciales ó industriales registradas.

Artículo transitorio

Todo depósito de marca efectuado conforme á las leyes existentes quedará sin efecto el 1.° de Enero de 1895, si no ha sido renovado como lo dispone la presente ley.

Si en la renovación de las marcas se formulase oposición á registros por similitud total ó parcial entre dos de ellas registradas conforme á la ley de 1874, se inscribirá necesariamente sólo la de fecha anterior, sin perjuicio del derecho que tiene el dueño de la otra marca para pedir su inscripción por la vía judicial conforme á la presente ley.

El dueño de la marca eliminada no puede en ningún caso alegar como prueba de su propiedad la circunstancia de haber estado su marca en el antiguo registro; para obtener derecho á la inscripción debe probar que ha usado dicha marca anteriormente sin oposición de tercero.

La marca eliminada en virtud del precedente inciso es indivisible, y no puede solicitarse su inscripción parcial.

Santiago, á 1.° de Junio de 1894.—*Abraham Gazitúa*, Diputado por Ancud.»

3.° Del siguiente informe:

«Honorable Cámara:

Don Luis Correa de Saa, candidato de Diputado por los departamentos de Petorca y Ligua, ha pedido á la Cámara que no se pronuncie sobre la aprobación definitiva de los poderes de don Ignacio Silva Ureta mientras no funcione la mesa de las Cañas, hecho que puede influir en el resultado general de la elección verificada en aquellos departamentos.

La Honorable Cámara resolvió que esta solicitud pasara á la cuarta Comisión de Elecciones para que informara nuevamente sobre las reclamaciones de nulidad de aquellas elecciones, tomando en cuenta la petición formulada por el señor Correa de Saa.

Es efectivo que la mesa de las Cañas no funcionó, y que en atención al número de ciudadanos en ella

inscriptos puede influir en el resultado general de la elección.

Pero al tomar en consideración la solicitud del señor Correa de Saa, la Comisión ha debido pronunciarse también sobre la reclamación de nulidad de la elección que tubo lugar en la mesa de las Vacas, interpuesta por don Amador Frigolett, y que la Comisión no tomó en cuenta en su primer informe por perjudicar al actual reclamante.

De la información rendida ante el señor juez de letras de Petorca consta que en la aludida mesa de las Vacas se cometieron irregularidades tan considerables durante el funcionamiento de la mesa y el escrutinio, que adulteran la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos. Ellas influyen, además, en el resultado general de la elección, pues se escrutaron á favor del señor Correa votos no emitidos y sufragios que favorecían á otros candidatos.

Como á pesar de los hechos relacionados, el señor Silva Ureta obtiene siempre la segunda mayoría en la agrupación de Petorca y Ligua, deben aprobarse presuntivamente sus poderes.

Las conclusiones de este informe han sido acepta das por unanimidad después de haber hecho suya uno de los miembros de la Comisión la reclamación formulada por don Luis Correa de Saa, en vista de que otro de los miembros de la misma Comisión ob servó que la solicitud del señor Correa no había sido presentada en el tiempo y forma que determina el artículo 99 de la ley de elecciones.

En atención á lo expuesto, tenemos el honor de someter á vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Art. 1.° Declárase nula la elección de Diputados verificada el 4 de Marzo último en la mesa receptora de la subdelegación de las Vacas del departamento de Petorca.

Art. 2.° Apruébanse presuntivamente los poderes de don Ignacio Silva U. como Diputado por el departamento que corresponda en la agrupación de Petorca y Ligua.

Art. 3.° Procédase á nueva elección en la citada mesa de las Vacas y en la de las Cañas del departamento de Petorca en conformidad á lo prescripto en la ley de elecciones.

Sala de la Comisión, á 14 de Junio de 1894.—*Carlos Concha.—Luis A. Vergara.—J. E. Tocornal D.—Paulino Alfonso.*»

El señor JORDAN.—Pido la palabra.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Puede usar de la palabra el honorable Diputado de Caupolicán.

El señor JORDAN.—Voy á hacer una indicación, honorable Presidente, que, aunque dudo que esté dentro de las prescripciones de nuestro reglamento, consulta las más altas conveniencias nacionales. Ella se refiere al aumento del número de horas de sesión, aumento que nos permitirá concluir más pronto con estos debates relativos á la calificación de poderes.

Hay, señor, muchas cuestiones del más alto interés público que requieren una pronta solución por parte del Congreso. Entre éstas está el gran problema de la conversión metálica.

Nos encontramos hoy en presencia de un Fisco rico y de un pueblo pobre; tenemos á la vista una gran crisis que invade y alcanza á todas las clases sociales. Es deber ineludible de la Cámara apresurarse á tomar las medidas que deben sacar á todo el país de la difícil situación por que atraviesa; es deber ineludible de la Cámara atender éste y todos los otros negocios de verdadero interés nacional, puesto que llevan envueltos el problema importantísimo del bienestar público.

Me alienta para hacer esta indicación la insinuación que hace poco hacía el honorable Diputado señor Espiñeira, que observaba con extrañeza que para los actuales representantes del pueblo en el Congreso no fuera el tiempo oro y que se malgastara en estas largas discusiones que podían ser mucho más breves.

Mi indicación es, señor Presidente, para que nuestras sesiones sean de 2 á 5½ de la tarde. De esta manera podría la Cámara verse luego libre de estas enojosas y desagradables discusiones sobre la calificación de poderes y entrar tranquila á la discusión de los graves problemas que esperan y necesitan una pronta solución.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Me permito hacer presente al honorable Diputado de Caupolicán que en pocos días más, en conformidad al Reglamento, habrá la Cámara de celebrar sesiones diarias de doce á cinco de la tarde, si no han terminado los debates relativos á la calificación de poderes.

El señor JORDAN.—Lo sé, señor, pero para ganar tiempo he formulado mi indicación. Me parece que el honor y la dignidad de la Cámara la obligan á ganar un tiempo que es preciso para la tranquilidad y bienestar públicos.

El señor SANHUEZA LIZARDI.—Yo creo, señor Presidente, que el honorable Diputado de Caupolicán ha tenido perfecta razón y completa justicia para formular la indicación que la Cámara ha oído.

Es efectivo que el artículo 6.° de nuestro Reglamento dice que hasta el 20 de Junio la Cámara celebrará sesiones diarias en los días no feriados, de dos horas *por lo menos* destinadas á la calificación de las elecciones, y es también efectivo que el artículo 7.° determina que si el 20 de Junio no se hubiere terminado la calificación de todas las elecciones, por cualquier motivo que sea, la Cámara debe ser citada diariamente en los días no feriados y que estas sesiones deben durar desde las doce del día hasta las cinco de la tarde, debiendo destinarse sucesivamente á la calificación de las elecciones y durar hasta que termine la calificación detodas ellas; pero el texto del artículo 6.° habla de dos horas por lo menos, y tiene, por consiguiente, perfecta cabida la indicación que acaba de formular mi honorable amigo el señor Diputado de Caupolicán—para que se aumente en una hora el tiempo que la Cámara dedica actualmente á sus sesiones.

Por lo demás, las razones de conveniencia pública en que Su Señoría ha fundado su indicación, son obvias é inconcusas.

El país entero está pendiente de las discusiones del Congreso y es evidente que tiene un interés mucho mayor en saber cómo aprecia los graves problemas que está llamado á resolver que en conocer

cuál ha de ser su composición definitiva en orden á los reclamos de nulidad pendientes.

En este sentido apoyaré calurosamente la indicación de mi honorable amigo el señor Jordán.

El señor VALDES VALDES (Presidente). —¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra?

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se exige votación, daría por aprobada la indicación del señor Jordán.

Aprobada.

El señor GAZITUA.—Ruego al señor Presidente me excuse, ruego á mis honorables colegas me perdonen si promuevo un incidente contrario al reglamento.

Por encima del Reglamento está la dignidad de la Cámara, y la dignidad de la Cámara se encuentra aparentemente comprometida en la dignidad de unos de sus miembros.

La *Libertad Electoral* dice, al dar cuenta de la reseña de la sesión de ayer: «*El señor Gazitúa.*— El » honorable señor Diputado (refiriéndome al señor » Barriga) no ha interpretado ni definido lo que se » entiende por marca.» No he pronunciado estas palabras ni he expresado esas ideas. *Continúa la reseña*: «El honorable Diputado sostiene que las palabras » *Partido Conservador* no son marcas; yo sostengo que » sí, como lo sería cualquier signo de fábrica, cualquier » línea, cualquier figura de animal que aparezca en el » voto.»

Esta idea es mía; no es mi dicción.

Prosigue la reseña: «*El señor Barriga.*—Si Su » Señoría representara cualquiera de esos signos, no » se reputaría marca sobre el voto ó la cédula.»

Invoco mi testimonio de hombre de honor para asegurar á la Cámara que no he oído esta expresión. Ninguno de mis colegas que se sientan en estos bancos tampoco la ha percibido.

Cuando Su Señoría me hizo la primera interrupción, creí entenderle que me decía este concepto: ¿Qué especie de clasificación hace Su Señoría? y por eso contesté á Su Señoría en la forma que lo da la *Libertad Electoral*. «*El señor Gazitúa.*—«No con » testo la interrupción del señor Diputado porque el » Reglamento me lo prohíbe y no quiero faltar al » Reglamento.»

Esté bien segura la Cámara que si hubiera percibido esa expresión no habría dado la anterior contestación.

El honorable Diputado pudo quizás ofenderme individualmente y quizás también tenga Su Señoría bastante razón en su expresión; pero aquí, en este recinto, no puede Su Señoría dirigirse al hombre sin ofender la investidura de mi cargo de representante del pueblo, por la agrupación electoral de Chiloé.

Como simple ciudadano me es facultativo guardar ó rechazar las ofensas; como representante del pueblo tengo que tomar estricta cuenta de ellas, en virtud de mi deber de mantener incólume la dignidad de mi investidura.

Pregunto ahora al honorable Diputado: ¿Ha expresado Su Señoría esas palabras? ¿Sí, ó nó?

Su Señoría está obligado, por el decoro de la Cámara, á ratificar esa ofensa.

El señor BARRIGA.—Permítame el honorable Diputado...

El señor GAZITUA.—Con mucho gusto.

El señor BARRIGA.—Aun cuando haya de verme privado y prive á la Cámara del placer de escuchar al señor Diputado, debo decir que no conozco ni he leído la versión dada por *La Libertad Electoral* de la sesión de ayer. La única versión que he leído y que creo exacta, aunque más ó menos compendiosa, es la dada por *El Ferrocarril* y por *El Porvenir*.

El señor GAZITUA.—Agradezco la explicación al honorable Diputado.

Séame permitido, para terminar este incidente, formular una petición á la Mesa.

Oportunidades he tenido de defender el derecho que tiene la prensa de tomar en este recinto reseñas de las sesiones.

Ese derecho está limitado por el Reglamento, que puede impedir á los editores de publicaciones la entrada á la Sección Taquigráfica cuando vulneren con sus escritos el decoro de la Cámara ó la investidura de alguno de sus miembros.

Espero que el señor Presidente se sirva aceptarla.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Corresponde entrar á la discusión del informe de la Comisión encargada de dictaminar sobre las elecciones de Temuco.

El señor TOCORNAL.—Permítame el señor Presidente una palabra.

Hay sobre la mesa de la Cámara un informe de la cuarta Comisión relativo á las elecciones verificadas en Petorca y Ligua. El ha sido acordado por la unanimidad de los miembros de la Comisión y no quitará mucho tiempo á la Cámara su discusión.

Si la Cámara le concediera preferencia sobre el informe relativo á las elecciones de Temuco no se saldría del orden establecido en nuestro Reglamento para que tengan lugar las discusiones relativas á estos negocios.

Hago indicación en este sentido.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—En discusión la indicación formulada por el señor Diputado de Yungay.

Hago presente á la Cámara que iba á poner en discusión el informe relativo á las elecciones de Temuco, porque al levantarse la sesión de ayer así quedó acordado y presumía que los señores Diputados estarían preparados para entrar á discutir este negocio.

¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra sobre la indicación formulada por el señor Tocornal?

Ofrezco a palabra.

Cerrado el debate; y si no se exige votación, la daría por aprobada.

Aprobada.

En discusión el informe relativo á las elecciones de Petorca.

Se dió lectura al proyecto de la Comisión que va en la cuenta.

Puestos sucesivamente en discusión sus tres artículos, fueron aprobados sin debate y por asentimiento tácito

El señor VALDES VALDES (Presidente).—Pasaremos ahora á las elecciones de Temuco. Van á leerse los informes de la Comisión.

El señor Secretario leyó los informes de mayoría y minoría de la Comisión.

En el informe de mayoría se propone el siguiente proyecto de acuerdo:

«Art. 1.° No ha lugar á la reclamación de nulidad interpuesta contra las elecciones de la primera y segunda subdelegación del departamento de Temuco por los señores Luis Vial Solar, Tomás Romero, Eduardo Suárez Mujica y Miguel A. Urrutia.

Art. 2.° Apruébanse los poderes presentados por los señores Marcial Pinto Agüero y Francisco de P. Pleiteado, correspondiendo al primero la representación del departamento de Imperial y al segundo la de Temuco.

De las conclusiones á que arriba este informe, han disentido los miembros de la Comisión señores González Errázuriz y Guzmán Irarrázaval, quienes informan por separado.»

En el informe de minoría se propone el siguiente:

«1.° Que la Cámara nombre una Comisión de tres Diputados para que investigue lo ocurrido en la elección practicada en Temuco el 4 de Marzo de este año, debiendo informar á la brevedad posible.

2.° Que se aprueben provisoriamente los poderes presentados por don Marcial Pinto Agüero y don Francisco de P. Pleiteado.»

El señor VALDÉS VALDÉS (Presidente).—En discusión el artículo 1.° del proyecto de la mayoría de la Comisión, conjuntamente con la indicación de la minoría.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Pido la palabra.

El señor VALDES VALDES (Presidente).—La tiene Su Señoría.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Voy á decir dos palabras para explicar el disentimiento en que nos hemos encontrado los que informamos en minoría con la mayoría de nuestros colegas de Comisión. Ese disentimiento se refiere sólo á algunas apreciaciones sobre uno de los hechos en que se funda el reclamo de nulidad.

La mitad de las mesas receptoras, ó sea seis de las doce correspondientes á la 1.ª y 2.ª subdelegación de Temuco, no tuvieron á su cargo el día de la elección la sección del registro que le correspondía, atendiendo al número de orden puesto en las fojas útiles de los cuadernos, al número de orden puesto en el interior y en las carátulas de los ejemplares depositados en poder del tesorero fiscal y, sobre todo, al número de orden con que las secciones fueron publicadas en 1893, sino que aquellas mesas tuvieron á su cargo otros cuadernos ó secciones del registro de los cuales les correspondían, atendiendo únicamente á un número de orden que aparecía puesto en las carátulas después de haber sido borrado el que primitivamente tenían.

El hecho es sumamente grave, porque con él se introdujo una confusión que impedía á los electores encontrar la mesa en donde debían sufragar. Y es tanto más grave por la circunstancia de estar discordante este número de orden con el que las secciones del registro fueron publicadas en 1893. Puede, pues, creerse fundadamente ó abrigarse la presunción de que ha querido cometerse un verdadero delito. Por consiguiente la minoría de la Comisión ha estimado que no podían aprobarse sobre tabla los poderes de los señores Diputados de Temuco, y como no hay luz suficiente sobre la importancia que los hechos á que me he referido hayan tenido en el resultado de la elección y la contraprueba rendida es insuficiente, nos ha parecido lógico pedir á la Cámara que ordene mayores esclarecimientos que disipen las nubes en que aparece envuelta la validez de estas elecciones.

El señor SANHUEZA LIZARDI.—En mi carácter de miembro de la Comisión informante en mayoría y á nombre de ella pido á la Honorable Cámara que se digne prestar su aprobación al proyecto de acuerdo que hemos formulado.

Muy en breve se penetrará la Honorable Cámara de que dicha aprobación está también implícitamente solicitada por el mismo señor Diputado que deja la palabra y el otro honorable colega que ha informado en minoría.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Me permitirá el honorable Diputado que le haga presente que no le reconozco el derecho para apreciar así mis opiniones.

El señor SANHUEZA LIZARDI.—Yo no aprecio opiniones particulares de Su Señoría; me refiero á la impresión que me produce el informe que Su Señoría ha suscripto, y en este sentido repito que, en mi entender, ese informe sustancialmente considerado está de acuerdo con el de la mayoría de la Comisión informante.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Repito á mi vez que Su Señoría no puede expresar en este debate lo que yo pienso, y que debe limitarse á discurrir acerca de la manera de ver que Su Señoría tenga.

El señor SANHUEZA LIZARDI.—Perdone el honorable Diputado que insista en hacer presente que en el fondo estamos de acuerdo todos los miembros de la Comisión informante y de que proceda así en la inteligencia de que hago uso del más claro derecho.

Yo no hago comentario respecto á lo que Su Señoría piense ó medite en privado: me concreto á examinar las opiniones y conceptos emitidos por Su Señoría en un informe de carácter público suscripto por Su Señoría como juez.

Por otra parte, aun cuando se tratara de examinar ideas emitidas en un discurso ó en un impreso de otro carácter, nadie puede negar que el oyente en el primer caso y el lector en el segundo, es un verdadero tribunal de apreciación que ordinariamente emite fallo inapelable sobre el orador ó el escritor que juzga.

Así, pues, sea que se considere el informe de Su Señoría como un documento entregado al alto juicio de la Cámara, sea que se le considere como la expresión de los fundamentos en que la minoría disidente apoya su dictamen, es fuera de duda que cualquiera de mis honorables colegas puede expresar en este debate la opinión que tal documento le merezca.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Su Señoría debe concretarse á lo que juzgue oportuno respecto de su informe, absteniéndose de explicar mi pensamiento privado.

El señor SANHUEZA LIZARDI.—Ya parece inexplicable esta diferencia que Su Señoría pretende

establecer entre lo que piensa y lo que dijo por escrito á la Honorable Cámara.

Si Su Señoría tiene un poco de benevolencia, espero persuadirlo de que no menoscabe los fueros que le pertenecen como caballero privado, si logro evidenciar lo que tengo dicho acerca del acuerdo de pareceres que hay en los dos informes presentados: ¿Queda satisfecho el honorable *Diputado*?

La resistencia continuada sería ya una pura teología.

La clara lectura que el señor Secretario ha dado á todo el informe me ahorra la molestia de quitar á la Honorable Cámara parte considerable de su precioso tiempo, pues de la relación hecha han podido ver mis honorables colegas que la Comisión informante, condensando racionalmente los diversos capítulos de la reclamación de nulidad sobre las elecciones de Temuco, los reduce á siete, á saber:

1.° La Municipalidad de Temuco, el tesorero de ella y la junta receptora no han cumplido sus deberes;

2.° No haberse publicado las actas de las sesiones municipales en que se hizo el nombramiento de vocales;

3.° No haber publicado los alcaldes listas de los electores de las secciones del registro en que había más de ciento cincuenta inscriptos;

4.° Haberse instalado las juntas inscriptoras por mala inteligencia de la ley de 4 de Septiembre de 1893 antes del día fijado por ésta;

5.° Haberse violado escandalosamente el secreto del voto que garantiza la libertad é independencia del elector por el reparto de sobres timbrados con el sello de la alcaldía que aparecieron en poder de los comisionados amigos del señor alcalde don Santiago Herrera;

6.° No haber funcionado algunas de las mesas receptoras las siete horas que ordena la ley; y

7.° Finalmente haber funcionado dichas mesas en locales distintos de los que la Municipalidad había designado y haber tenido á su cargo secciones del registro diversas de las que les correspondían, por cuyo motivo quedó sin votar un número de ciudadanos tan considerable que influye radicalmente en el resultado de toda la elección.

En el informe de que la Honorable Cámara acaba de tomar conocimiento, se da cuenta de que la Comisión se ocupó muy detenidamente en el examen de todas y de cada una de estas varias causales de nulidad, y me es satisfactorio asegurar en este debate que solamente la última de ellas nos preocupó algunas horas. Venía presentada con tales rasgos alarmantes que la Comisión al principió llegó á temer que en realidad el cambio de numeración en algunos registros habría impedido votar á los electores de Temuco.

Sin embargo, á medida que avanzábamos en el estudio de los antecedentes de que viene aparejado el reclamo y de los producidos posteriormente por los interesados en que éste se rechace, la Comisión en su unanimidad en parte considerable y en mayoría de tres en todo, uniforma sus pareceres al respecto de que eran novelescas las exposiciones del reclamante y exagerados los fundamentos á que se hacía referencia.

Por eso, al hacernos cargo por separado de esas causales de nulidad expresamos á la Honorable Cámara que á nuestro juicio no son atendibles ni en todo ni en parte, ya porque no se han probado, ya porque, al revés, se ha rendido información contraria estableciendo la ligereza é imprudencia de ello, ya porque, aun discurriendo en la hipótesis de que el último de los capítulos descansara en una base de ligereza y certidumbre, no aparece que el cambio de la numeración en ciertos registros haya dejado sin votar á los que tuvieron voluntad de hacerlo, ni mucho menos influído en que no se manifestara libremente la voluntad de los electores de Temuco.

Según lo prescripto en el artículo 96 de la ley de 20 de Agosto de 1890 las reclamaciones de nulidad que se entablen contra las elecciones directas ó indirectas deben estar basadas en actos que las hayan viciado y que puedan influir en que aquéllas den un resultado diferente del que debía ser, consecuencia de la regular manifestación de la voluntad de los electores. De aquí fluye como consecuencia lógica que los reclamantes de la nulidad de que nos ocupamos debieron probar inequívocamente: 1.° que el cambio de numeración de que hablan importa un vicio en la formación del registro, y 2.° que ese vicio ha influído en que la elección de Temuco dé un resultado diverso al que se habría producido sin él.

Respecto de lo primero, la Comisión, á virtud del examen de los autos, no encuentra base para calificar de vicio el cambio de número, toda vez que los números enmendados lo fueron por una inocente equivocación producida y muy principalmente porque han quedado bien legibles las enmendaturas y el número primitivo.

Por lo que mira á lo segundo, la Comisión estima que lejos de haberse probado la existencia de esta circunstancia de carácter resolutivo, se ha desautorizado moralmente la querella por haberse en ella afirmado que habían quedado muchos electores sin votar á causa de la confusión de los registros, siendo que en lugar de probar esta afirmación capital, los reclamados acompañan á fs. 89 un certificado auténtico de que han faltado á la verdad los reclamantes cuando afirman concretamente que no se admitió á votar al ciudadano Fernando Martínez Ramírez por no estar inscripto en la sección del registro que tenía la junta ante la cual se presentaba, siendo que este ciudadano, según el certificado aludido, votó en la mesa que le correspondía.

La Honorable Cámara puede darse la pena de registrar el acta de fojas 121 y con ella á la vista se persuadirá, como la mayoría de la Comisión, de que, aparte de todas las otras graves razones que ésta arguye en su informe para desechar este reclamo de nulidad, bastaría esta sola circunstancia para que, haciendo uso de sus altas atribuciones de jurado soberano, califique esta solicitud en estudio como destituída de aquella fuerza moral y de aquel prestigio de autoridad propias únicamente de los reclamos en que palpitan la verdad franca y la más perfecta buena fe.

¿Qué respeto merece un reclamo de nulidad en que se asegura que por las circunstancias tales ó cuales han quedado sin votar gran número de electores, siendo que de los antecedentes que se acompañan sólo se concreta la prueba á dos, resultando que unos

de éstos había sufragado sin inconveniente alguno?

Para que la Honorable Cámara rechazara el proyecto de acuerdo en debate, sería preciso hacer caso omiso de los preceptos contenidos en la ley de elecciones que nos rige, en cuanto á los antecedentes de que debe ella, como juez de conciencia, derivar su supremo veredicto. Si se aceptara la reclamación en estudio deberíamos estar ciertos de que en lo sucesivo no habría casi elección alguna de que no se dijera de nulidad. ¿Por qué habrían los partidos políticos de intimidarse para tentar fortuna cuando se dejaba el precedente de que sin haber intentado dar seriedad á una afirmación como la de que no votaron muchos electores no había escrúpulo en darle acogida á pesar de que á mayor abundamiento se había enervado el reclamo probando un hecho que lo hace írrito y falto de verdad?

La ley, consultando la más elevada conveniencia del país, ha entregado la constitución y generación de los poderes públicos á tribunales que juzguen á verdad sabida y buena fe guardada y por cierto que nos alejaríamos culpablemente nosotros de esta delicada línea de conducta abriendo camino á un reclamo en que la prueba rendida la produce no el autor sino el perjudicado por él.

Por estas consideraciones la mayoría de la Comisión no ha vacilado en pediros que rechacéis el tal reclamo declarando expresamente que no ha existido nulidad.

Y aquí, señor Presidente, es ya oportuno que pruebe al honorable colega señor González Errázuriz, lo que le prometí en el comienzo, esto es, que Su Señoría estaba de acuerdo con el que habla en cuanto á que no hay nulidad.

En efecto, leyendo el informe elevado á la Honorable Cámara por la minoría de la Comisión, se lee lo que sigue en el final: «Es posible que para llegar á este resultado haya influído la dificultad en que *pueden* haberse encontrado los ciudadanos para votar *si ha habido confusión* en los registros que cada mesa debía tener.»

Como ve la Honorable Cámara, la minoría no sienta en las conclusiones de su informe ni hechos ni afirmaciones; expresa en un lenguaje hipotético cavilaciones ó dudas. Quien duda esto puede estar muy cerca del que niega. Nosotros hemos aducido circunstancias calificadas y hemos emitido un juicio positivo en conformidad á la luz que arroja el expediente. El hecho de que la Comisión informante en minoría no rechace ni acepte la prueba rendida no puede desvirtuar el mérito de ella ni mucho menos la procedencia y justicia del proyecto de acuerdo que hemos elevado á la apreciación de la Honorable Cámara.

Pero no es esto todo, pues el informe de la minoría continúa así: «Por esto *aunque no encontramos mérito para pedir* la nulidad de la elección de Temuco, tampoco creemos que ésta puede ser aprobada sin más antecedentes.....; y concluye pidiendo que la Cámara haga uso de la atribución que le confiere el artículo 102 de la ley de 4 de Septiembre.

Mis honorables colegas recordarán que comience asegurando que probaría con el propio informe suscripto por el honorable colega señor González E., que los miembros que hemos formado la mayoría de la Comisión informante estábamos de acuerdo con los de la minoría, y como se ve, ello queda plenamente comprobado. ¿Qué hemos afirmado nosotros? Que no había nulidad en las elecciones de Temuco. ¿Qué opinión emiten los colegas disidentes á este respecto? La misma. Luego, se ve por qué habríamos de continuar entre nosotros un debate que carece de causa. Es cierto que los honorables colegas disidentes, no obstante de que declaran expresamente que á su juicio no hay mérito para pedir la nulidad, se debe sin embargo nombrar una comisión *ad hoc* para que transladándose á Temuco amplíe las informaciones y acopie los datos necesarios para hacer más luz en esta incidencia.

Señor Presidente: si se da lectura al artículo 102, cuya autoridad se invoca para justificar esta petición, se verá precisamente que dado el concepto que emiten los autores de ella de que *no hay mérito* para decir de nulidad, tal diligencia no debe practicarse.

Vamos á verlo.—El dicho artículo 102 dice en la parte pertinente á la cuestión en debate: *Si calificando la Cámara como bastante para* reclamar nulidad, los motivos en que ésta se funda no los hallare justificados, podrá disponer que se reciba prueba por una Comisión de su seno.....» Por consiguiente, para que sea nombrada la Comisión que solicitan los firmantes en minoría, es indispensable que la Cámara califique como bastante para reclamar nulidad los motivos en que ésta se funda; ahora bien: ¿quién ha calificado como bastante los motivos en que se funda la petición de la nulidad de la elección de Temuco? Nadie.—Dividida la Comisión, la mayoría dice que no hay nulidad y la minoría también. Entonces ¿cómo invoca ésta el precepto del artículo 102, siendo que según él no debe nombrarse la Comisión que se solicita?

En consecuencia, creo haber dejado en evidencia: 1.° que no hay en realidad disconformidad de pareceres en el seno de la Comisión de que formo parte, y á cuyo nombre tengo el honor de usar de la palabra; 2.° que he tenido razón cuando aseguraba á mi honorable colega señor González E. que estudiando el informe que ha suscripto llegaríamos á formarnos todos ese convencimiento; 3.° que no es aplicable por ahora el recordado artículo 102; y 4.° que en pocos reclamos de nulidad puede verse más pronto y claramente la ausencia de motivos probados para fundarlo.

En la firme convicción de que la Honorable Cámara prestará su aprobación al proyecto de acuerdo que hemos tenido el honor de formular, dejo la palabra; pues creo que no hay necesidad de que continúe fatigando la atención de mis honorables colegas deteniéndome á estudiar los detalles de un proceso que la Cámara fallará en sus líneas fundamentales, ya que no es tribunal de derecho estricto.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Acepto de buena voluntad la censura que se ha servido hacer al informe de minoría el honorable Diputado que deja la palabra.

Permítaseme, sí, eximir de la responsabilidad que le pudiera caber á mi honorable colega que lo firma conmigo, porque declaro á la Cámara que es mía esa redacción, y si es tan defectuosa, mía es la culpa.

Pero al mismo tiempo permítame la Cámara hacer

también la declaración de que mi conciencia al redactar ese informe, como lo es hoy, me decía que al rededor de las elecciones de Temuco se habían efectuado hechos de tal gravedad que la viciaban de raíz, hechos por sobre los cuales la Cámara no puede pasar de ligero.

La diferencia que se quiere hallar de si hay ó no mérito bastante para declarar la nulidad de la elección de Temuco, es una diferencia de términos gramaticales, y éste es el momento de que yo recuerde al honorable señor Sanhueza lo que pasó en el seno de la Comisión. Para todos sus miembros dicha elección adolecía de defectos gravísimos, que afectaban de una manera directa su nulidad.

La prueba testimonial que ha rendido el contra querellante se reduce á que no quedó nadie sin votar, negativa que no tiene mayor valor que la afirmación del reclamo.

La minoría de la Comisión, no atreviéndose, á pesar de todo, á pedir la nulidad, se ha limitado á proponer el proyecto de acuerdo que la Cámara conoce. La mayoría de la Comisión dice que no hay mérito para proceder; para ella nada vale que en las seis primeras mesas hayan votado un 52 por ciento de los inscriptos y que en las últimas ese número se haya reducido á un 42 por ciento con la circunstancia agravante de que en éstas se hizo la elección con registros hechos en 1893, mientras que en aquéllas se hizo por registros de 1890.

No queriendo ocupar por más tiempo á la Cámara y habiendo hecho la declaración de que está en mi conciencia la efectividad de los hechos graves ocurridos en la elección de Temuco, dejo la palabra.

El señor HEVIA RIQUELME.—No voy á hacer caudal de palabras ni á fijarme en detalles; me basta para el objeto que me propongo, recordar los antecedentes de la cuestión y estudiarla á la luz que arroja el expediente.

Es verdad que la reclamación se presentó con caracteres alarmantes inmediatamente después de la elección y en medio de las pasiones que engendra. La reclamación era firmada por personas conocidas y se manifestaba el fraude de suplantación de registros.

El juez se apresuró á levantar el sumario correspondiente, tomó declaraciones y redujo á prisión á diversos ciudadanos.

Aparece de ese sumario, que hubo una suplantación en los números de orden de los registros correspondientes á las dos primeras subdelegaciones; que, dándose carácter de fraude á esa suplantación, se adelantó la investigación y se pudo ver con claridad que sólo había enmendaturas en los números, sin ánimo de falsear una elección.

Naturalmente, se quiso aplicar una sanción legal á la falsificación cometida, y consecuencia de esto fué que el juez mandara formar el sumario y reducir á prisión á los que aparecían responsables del fraude. Se formó un voluminoso expediente, que vino á hacer luz completa, para todo el mundo, hasta para el juez mismo, quien, convencido de que no había existido delito, se apresuró á poner en libertad á los presuntos culpables de la presunta falsificación.

Para apreciar esta cuestión, me concretaré, señor Presidente, á analizar los puntos en que hay disconformidad entre los informes de mayoría y minoría de la Comisión; creo que la Honorable Cámara no dudará de que es efectivo todo aquello en que hay acuerdo entre los dos informes.

En verdad, sólo un hecho queda en pie en la reclamación que se discute: es el de que las secciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de las subdelegaciones 1.ª y 2.ª del departamento de Temuco no funcionaron el 4 de Marzo en el local, ni con los vocales designados por la Municipalidad. Sobre esto descansa todo el fundamento de la petición de nulidad.

Al rededor de este hecho se formó al principio toda esa atmósfera de fraudes é incorrecciones, porque se creyó que él había obedecido á una intención dolosa. Pero, como se ha podido comprobar perfectamente, hubo tan solo un error. El registro de la 3.ª sección, por ejemplo, que debía estar á cargo de tales y cuales miembros de una junta receptora, estuvo á cargo de tales y cuales otros miembros de la junta receptora de la 4.ª sección. Esto ¿por qué? Porque se había hecho un cambio en la numeración de los registros, de tal manera que aparecían los números 4, 5 y 6 en los registros correspondientes á las secciones 3.ª, 4.ª y 5.ª. Está comprobado que no hubo absolutamente propósito malicioso, tanto más cuanto que, si él hubiera existido, habría sido mal ejecutado, puesto que el cambio de números no se hizo más que en un ejemplar de los registros, en el que se entrega al tesorero municipal, que es el que sirve para la votación en las mesas.

Los querellantes han pretendido justificar, con los mismos vocales de las mesas, la existencia de una causal de nulidad en el cambio de los números, por suponer en éste una intención dañada. Pero á este respecto hay acuerdo entre la mayoría y la minoría de la Comisión para apreciar el resultado de las declaraciones, y me voy á remitir á ellas, dándoles lectura ante la Cámara:

(Leyó.)

Es así, en vista de estas declaraciones, como la mayoría de la Comisión ha podido formarse el juicio de que la alteración de los números, aun cuando ella se ha traducido en una equivocación lamentable, no ha tenido más objeto que organizar los registros en forma legal.

Para comprender á qué conclusión ha llegado la minoría de la Comisión, es necesario examinar la prueba rendida por los contraquerellantes.

El tenor de la contraquerella es el siguiente:

(Leyó).

Respecto de estos veinte testigos, el señor González observaba que sus afirmaciones eran negativas, mientras que las declaraciones de los once testigos presentados por el querellante eran positivas.

No es así, señor; los hechos aseverados por los veinte testigos de la contraquerella no son negativos, son positivos, puesto que ellos aseguran que votaron todos los que pudieron hacerlo y que la junta no impidió á nadie que depositara su sufragio. Este es un hecho positivo.

De igual manera pueden considerarse negativos los hechos aseverados por los once testigos del querellante, que aseguran que no pudieron votar muchos ciudadanos porque no sabían dónde estaban ubicadas las mesas, siendo que consta, según testimonio de

los mismos que reclaman de nulidad, que conocían la ubicación de ellas.

Se presentaron once testigos para hacer constar el hecho de que se quedó mucha gente sin votar, pero este hecho no lo justifica nadie, sino que en abstracto se dice que se quedaron muchos sin votar, sin citar ningún un solo nombre propio de ningún elector que haya sido privado de ejercer aquel derecho.

Uno de los testigos dice que los que se quedaron sin votar serían como treinta, otros afirman que serían como seis, y otros que serían como doscientos.

Esto es lo que consta de las declaraciones de los once testigos del querellante. El único hecho concreto que aparece en el expediente es que dos ciudadanos se quedaron sin votar, entre ellos un señor Hernando Martínez Ramírez. Esto consta de las actas de aquella elección, que se produjo con toda regularidad en presencia de los apoderados de los candidatos de los diversos partidos, apoderados que no formularon ni una sola reclamación en contra de los procedimientos de la mesa. La única constancia que existe es que el ciudadano Hernando Martínez Ramírez, y otro cuyo nombre se me escapa, no pudieron votar; mientras tanto, vino la contrainformación y se pudo comprobar el hecho de que don Hernando Martínez Ramírez, á pesar de sostenerse que no votó, consta del registro y del libro en blanco que lleva el secretario que ese caballero votó, y en ese libro aparece un certificado judicial de una investigación practicada por el señor juez, que dice así:

Me voy á permitir leerlo á la Honorable Cámara á fin de que se convenza que esta reclamación de Temuco es más de aparato que de verdad.

El certificado mandado otorgar por orden del juez de Temuco dice lo siguiente: *(Leyó)*.

Ya ve la Cámara cómo en el único caso citado concretamente de dos ciudadanos que no votaron por no haber encontrado la mesa que les correspondía, resulta que uno de esos ciudadanos, según consta de un documento judicial, aparece votando en la mesa adecuada.

No es posible, por consiguiente, aceptar declaraciones en que solo se afirman hechos abstractos, y que, cuando se refieren á uno concreto, aparecen desvirtuadas con documentos como el que me he permitido leer.

Tales declaraciones son tanto menos fidedignas si se tiene presente la impresión que esta reclamación produjo en Temuco, formulada en los primeros momentos de la elección, cuando se daba generalmente por aceptado que había existido falsificación de registros.

Algunos, que antes de la reclamación no se habían preocupado de los hechos que se denuncian, dicen *á posteriori* que quedaron sin votar treinta ciudadanos, otros que fueron seis y otros que alcanzarían á doscientos; entre tanto, señor, hay constancia de que no ha sucedido así, puesto que hay veinte testigos, como lo he manifestado á la Honorable Cámara, tan honorables como los otros que aseguran el hecho contrario: que todos los que llegaban á la mesa á votar podían hacerlo sin inconveniente alguno. Siendo esto así, señor, ¿cómo se puede decir que no aparece claro el hecho de no haber ocurrido entorpecimiento de ninguna especie en aquella mesa?

Pero hay más todavía. Merced á la afabilidad del mismo señor González, miembro de la Comisión, pudimos hacer un cálculo de los votos, porque quisimos llevar nuestras investigaciones con tanto estudio que no ahorramos esfuerzos en ese sentido, y llegamos hasta sacar cédulas de todas las actas de las distintas mesas para cerciorarnos de si podían haber ocurrido hechos como el que se alegaba. Los estudios que practicamos sobre este particular nos llevarán al convencimiento de que los mismos que reclamaban de nulidad contra los actos de esta mesa, por no haber podido hacer votar su gente en ella, habían obtenido ahí un número de votos mucho mayor que en las otras, en las cuales no han encontrado ninguna irregularidad. ¿Es posible aceptar una reclamación de esta naturaleza?

No tengo para qué recordar á la Honorable Cámara que, en estas dos informaciones, se ha ido mucho más lejos de lo que, á mi juicio, era necesario, sin haber encontrado ni siquiera rastros de abusos ó irregularidades de ninguna especie por parte de la mesa, lo que prueba que las elecciones han sido correctas y válidas.

Voy todavía á aducir un solo argumento más, porque no deseo ocupar por más tiempo la atención de la Honorable Cámara.

No basta que en una mesa haya ocurrido un hecho que pueda envolver la nulidad de ella para que se diga de nulidad de toda la elección. En ningún caso podría entablarse el recurso de nulidad sino contra aquella mesa cuyos procedimientos no habrían sido correctos ó que había incurrido en errores; pero en caso que exista error ó falsificación, es necesario que esto se pruebe debidamente.

Creo haber manifestado que en la contrainformación está probado que no han existido tales abusos, y además hay otros detalles en abono de la validez de esta elección. Todos los testigos presentados por el reglamento se abstienen de nombrar personas, y han declarado sin las formalidades necesarias. El juez ordenó que se recibiera esa información con citación de la parte contraria, como era lo natural á fin de que la otra parte tuviese siquiera noticia de que se rendía la prueba que pedía el juez; y á pesar de haberse decretado la citación, los reclamantes de la nulidad de Temuco produjeron la prueba sin citación de nadie; y, mientras esos once testigos declaraban en esa forma incompleta é irregular, veinte testigos de la parte contraria declaran con toda regularidad, con citación de la parte contraria, sobre hechos que llevan al perfecto conocimiento de la verdad de las cosas.

Pero aun suponiendo que la nulidad esté probada, aun suponiendo que haya, para declararla, causas perfectamente justas, todavía es necesario averiguar si esa nulidad puede influir ó no en el resultado general de la elección.

He manifestado ya que, aceptando como legal y verdadera la prueba rendida por el reclamante, queda establecido que seis y treinta electores, á lo más, habrían podido quedar sin emitir su voto; y mientras tanto, la misma minoría de la Comisión, acompañando nuevos datos, que yo considero muy exactos, cita

los votos que los diversos candidatos han obtenido, en esta forma:

Por el señor	Pinto Agüero	775
" "	Pleiteado	732
" "	Urrutia	599
" "	Suárez Mujica	597
" "	Vial Solar	537

Lo más que puede concederse, ya que es lo único que se ha probado, es que treinta y seis electores han dejado de dar su voto; y, según la minoría de la Comisión, eran necesarios sesenta y siete ó sesenta y ocho votos para que los candidatos no electos llegaran á sobrepasar al señor Pleiteado, (y no al señor Pinto Agüero, que tiene más votos). Es evidente, pues, que lo que se justifica con las aseveraciones de los testigos no alcanza á influir en el resultado general de la elección, circunstancia indispensable para renovarla, porque la ley, en esta parte, es perfectamente explícita: aunque los abusos se prueben, aunque los hechos en que se funda la reclamación se justifiquen, la Cámara no podrá declarar la nulidad sino en el caso de que ella influya en el resultado final de la elección.

A juicio de la Comisión entera, esa nulidad no puede en ningún caso influir en la elección del señor Pinto Agüero; y para que influyera en la del señor Pleiteado, se necesitarían sesenta y siete votantes á favor del candidato que ha obtenido la primera minoría.

Y entre tanto, lo repito, hay la declaración de un solo testigo, de que han dejado de votar treinta y seis electores, como *máximum*. Luego, la Cámara no puede declarar la nulidad.

Me limito, señor Presidente, á estas solas observaciones, esperando oír las que se formulen por los miembros de la minoría para volver á participar en el debate.

El señor ALFONSO.—Me permitirá la Honorable Cámara añadir algunas observaciones á las ya formuladas en el curso del presente debate, y que han manifestado, en virtud de evidentes y luminosas razones, que el ánimo de la Honorable Cámara debe pronunciarse decididamente por la aprobación del proyecto de acuerdo que ha formulado la mayoría de los miembros de la Comisión informante.

Si es cierto, sin embargo, que, en el fondo, ese informe es verídico y razonado, me cumple formular á su respecto dos observaciones que se refieren á dos inexactitudes del mismo informe.

En el párrafo 3.° dice la mayoría de la Comisión:

«Se asevera también que los alcaldes no publicaron listas de los electores de las secciones del registro en que había más de ciento cincuenta inscriptos. Parece efectivo que los alcaldes no hicieron la división de esas secciones, ni, por consiguiente, las publicaron.»

Para que la Honorable Cámara no permanezca bajo una impresión equivocada, cúmpleme decirle que, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley complementaria sobre juntas electorales, semejante obligación no pesa sobre los alcaldes sino en el caso de que en una sola subdelegación hubiere secciones del registro con más de ciento setenta y cinco calificados. El número de ciento cincuenta á que también se refiere el precitado artículo 17, se relaciona con el caso de diversos territorios municipales, caso que aquí no incide: en Temuco hay dos subdelegaciones y sólo un territorio municipal.

La segunda de las observaciones que me cumple formular...

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—¿Me permite el señor Diputado?

El señor ALFONSO.—Como no, señor; pero puede ahorrarse la interrupción Su Señoría, porque la observación no es de gran importancia.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Es sobre lo que acaba de decir Su Señoría: hay un error en la apreciación que Su Señoría hace del artículo 17 de la ley complementaria.

El señor ALFONSO.—Importa poco para el caso, honorable Diputado; pero oigo á Su Señoría. Para el curso de mi razonamiento, el punto carece de importancia.

El señor GONZALEZ ERRAZURIZ.—Si es así, no insisto.

El señor ALFONSO.—Pues bien, en el artículo 1.° del proyecto de acuerdo que formula, dice la Comisión:

«No ha lugar á la reclamación de nulidad interpuesta contra las elecciones de la 1.ª y 2.ª subdelegación del departamento de Temuco, etc.

Me parece que hay un ligero error en este artículo. No se ha interpuesto declaración de nulidad de la elección de la primera y la segunda subdelegaciones, sino de las tres últimas secciones del registro en cada subdelegación. En otros términos, el presunto vicio no dice relación con toda la votación de Temuco; relaciónase sólo con seis de las mesas, á que corresponden otras tantas secciones del registro.

Empero, estas dos circunstancias son solamente de detalle; y suponiendo que yo estuviera equivocado, ello no argüiría cosa alguna en contra de las conclusiones á que la Comisión arriba ni de las razones poderosas en que dichas conclusiones se fundan.

Interpuesta esta reclamación por un sinnúmero de causales, en opinión de la mayoría y de la minoría de la Comisión informante, toda la cuestión ha quedado reducida á una simple causal. En seis de las mesas hubo funcionamiento electoral sobre las secciones del registro en cuyas carátulas se habían hecho enmendaturas en el número de orden que las designaba: esas mesas fueron las tres últimas de la primera subdelegación y las tres últimas de la segunda subdelegación.

La sección del registro de la primera subdelegación, dice el informe de minoría, estaba á cargo de la cuarta junta receptora y llevaba el número cuatro; pero este número ha sido puesto después de alterar el número tercero, que se encontraba en la misma carátula. Este mismo fraude, añade, se repitió en las dos últimas mesas de cada subdelegación.

Este es, honorable Presidente, el fundamento de la nulidad alegada. Luego, si se demostrara que este fundamento no subsiste, se habría demostrado la improcedencia del reclamo de nulidad entablado.

¿Ha habido un fraude en este cambio de numeración? Todas las circunstancias concurren, conspiran para comprobar lo infundado del cargo.

En primer lugar, note la Honorable Cámara la circunstancia importante de que cuando la Municipalidad procedió al nombramiento de los vocales de las juntas receptoras, tomó como base de sus operaciones esa misma numeración alterada, ó presuntivamente viciada, de algunas secciones del registro.

Se tomó esta numeración como base de los procedimientos de la Municipalidad, por unanimidad de sus miembros; con presencia y concurrencia de uno de los mismos caballeros que han presentado esta reclamación; y lo que es más, en presencia de un municipal que pertenece á las filas mismas del partido conservador.

Pero, señor Presidente, el fraude que nos ocupa, caso de haberse perpetrado, es indudable que habría dejado huellas de él. Veámoslo.

¿En qué consiste este fraude? En que una mesa que debió llevar el número cuatro llevaba el número tres; en que la que debió llevar el número cinco llevaba el número cuatro, y así sucesivamente.

Si la explicación que se ha atribuído á este hecho fuera exacta, no habrían funcionado más que cinco secciones del registro. Mientras tanto, consta que funcionaron todas las mesas.

Para sostener lo contrario, sería necesario suponer que tuvieron razón los funcionarios que, en el supuesto de que hubiera *existido una equivocación*, variaron el número tres y lo sustituyeron por el número cuatro.

Pero cuando se comete un fraude, honorable Presidente, y éste no se comete impulsado por espíritu perturbado por la demencia ó la embriaguez, menester es suponer que haya tenido algún objeto. Por consiguiente, supuesta la existencia del fraude, debe haber alguna persona á quien aproveche. Y yo pregunto á mis honorables colegas: ¿cuál puede ser el objeto de este fraude? ¿á quién aprovecha?

Ya me parece oír la contestación que algunos quisieran darme: Se procuró con él introducir la confusión en el acto electoral.

Pero esto habría sido por lo menos, en parte, contraproducente; porque esta misma confusión que se quiso introducir en perjuicio del candidato en favor de quien se ha entablado este reclamo de nulidad, se habría introducido también entre los electores del candidato contrario, esto es, del señor Pleiteado.

Así debió suceder, á menos que se suponga que esta confusión fué producida por obra de magia solamente entre los electores del candidato conservador.

El que tal fraude hubiera ideado, honorable Presidente, necesariamente debió de haberse puesto en el caso que sus propios partidarios hubieran de tropezar con estas mismas dificultades para hacer votar á su gente, la que tampoco habría sabido en dónde ni ante qué funcionarios iba á ejercitar sus derechos.

Ahora bien, si este fraude hubiera existido, si en el ánimo de sus perpetradores hubiera cabido semejante intención, ¿no es verdad que habría sido muy fácil el frustrar sus intentos? ¿No habría sido público en todo Temuco el hecho de que los partidarios del señor Pleiteado estaban aleccionados para votar en mesas diferentes de las designadas? Y en tal caso, ¿no es evidente que el intento habría quedado del todo frustrado?

Sin embargo, esta es, señor Presidente, la base de la prueba sustentada por parte de los reclamantes, que ha podido apoyarse, siendo exactos los hechos, en más de la mitad de los electores, pero que no viene revestida de fuerza alguna.

Pero examinemos si ha existido siquiera la posibilidad de esta confusión de que se habla.

Dije antes que el supuesto fraude se relaciona con las tres últimas mesas de cada subdelegación.

Ahora bien, un elector perteneciente á una de estas subdelegaciones, que va á votar, ¿ha podido verse en la imposibilidad de hacerlo porque ha tropezado por una ó dos veces con la dificultad de no corresponderle la mesa á la cual se había dirigido? ¿Era esto un obstáculo serio para quien deseaba realmente ejercitar sus derechos de ciudadano?

Por cierto que este caso es bien diferente de aquel en que, en la capital de la República, pudiera encontrarse un elector, pues aquí el número de mesas es considerable. Sin embargo, aun en el caso que contemplamos, la cuestión se reduciría á una pequeña molestia, no siendo ésta de tal magnitud que se apoderara del elector una gran confusión. De ninguna manera, porque si no acertaba en la primera mesa, acertaría en la segunda, etc.

Permítame la Honorable á este respecto un recuerdo personal.

A consecuencia de un cambio de ubicación de una mesa receptora, en la que debía depositar su voto en las elecciones del 4 de Marzo, el Diputado que habla se había dirigido á un lugar distinto del en que efectivamente funcionaba la mesa en que debía ejercitar su derecho de sufragio. El Diputado salió en busca de la mesa en que debía depositar su voto. Encaminóse, por ciertos indicios de probabilidad que se le dieron, á una mesa de la calle de Castro adentro, en compañía de otra persona de mi mismo apellido, que también debía votar. Pero esta mesa no era la que nos correspondía. Nos dirigimos entonces á otra mesa, situada en la calle de Castro afuera, y aquí nos dijeron que tampoco nos correspondía votar, pues no aparecían nuestros nombres entre los de los ciudadanos inscriptos.

Acudí entonces á la mesa siguiente, situada en el pórtico de la iglesia de San Borja, que era en donde me correspondía votar. La mesa no estaba todavía constituída, porque faltaban los vocales. Tuve que hacer una larga estación en el atrio del templo, pues, en razón de la letra inicial de mi apellido, debía votar de los primeros. Por fin, después de esta larga peregrinación pude depositar mi voto, y no eran más de las nueve y media de la mañana.

Yo pregunto, señor Presidente, si, juzgando el caso con espíritu sereno é imparcial, cabe admitir la posibilidad de que los electores de Temuco, por efecto de la supuesta confusión, no pudieran depositar sus sufragios en las urnas electorales. ¿Cuál de ellos, reuniendo los requisitos constitucionales para ejercer ese derecho, carecería de las aptitudes y conocimientos necesarios para saber que debía transladarse á otra mesa á sufragar, habiéndosele dicho en una de ellas que no podía ejercer allí ese derecho y que había otras dos, en una de las cuales podría ejercerlo?

Y si respecto de algún ciudadano hubiese incidido esa lastimosa confusión, ¿qué nombre merecería por su falta de civismo, no acudiendo á ejercer su dere-

cho electoral á la segunda ó tercera mesa después de haber recurrido á la primera? que, al estrellarse en la primera dificultad y desde el primer momento, se hubiera desalentado y dejado transcurrir en vergonzosa apatía y con injustificable desidia las siete largas y mortales horas que le concede la ley para ejercer su sagrado derecho de sufragio?

Pero, señor Presidete, quiero ser generoso con los firmantes del informe de la minoría de la Comisión; quiero suponer que en este caso haya existido fraude; quiero suponer aún, á mayor abundamiento, que ese fraude hubiera sido cometido con un objeto útil: todavía quedaría por averiguar la influencia real que dicho fraude hubiese podido tener en el resultado general de la elección.

Muy fácil es hacer un cotejo significativo elocuente entre las condiciones de las pruebas rendidas por el querellante y las rendidas por la parte que hizo la contra-información.

Permítame la Honorable Cámara decir á este respecto unas pocas palabras, que en mi concepto son decisivas, para justificar la absóluta ineficacia é improcedencia de la prueba rendida por parte del querellante.

Once testigos, sin dar razón de sus asertos, expresan lisa y llanamente, sin mencionar nombres propios, que en el departamento de Temuco hubo *muchas personas* que no pudieron depositar sus votos en las urnas electorales.

Pues bien, piense la Honorable Cámara, y esto consta de autos, en que de esos once testigos que, por lo demás, afirman un hecho tan improbable, hay nueve que declararon en el último día hábil que se podía declarar; advierto todavía que los mismos once testigos declararon sin citación de la parte contraria, requisito expresamente establecido por el juez de la causa para el rendimiento de las pruebas.

Por razones que la Cámara comprenderá finalmente, debió procederse á contrainterrogar, como se dice en Derecho, á esos testigos, preguntándoles á qué presuntos electores se referían y cómo y por qué razón se encontraban éstos en aquella perplegidad y confusión que se dice.

Pues bien, este procedimiento no tuvo lugar porque la prueba se rindió como de *tapada*, dispénseme la expresión la Honorable Cámara, el último día hábil, en circunstancias que ya no cabía interrogar á los testigos, y en condiciones tales que la hacían inverosímil ó indigna de todo mérito; porque está concebida en *términos vagos y generales*, sin especificación de ningún género, limitándose á afirmar que hubo algunos individuos en número mayor ó menor, que no votaron por no encontrarse la mesa respectiva en el lugar que se le había designado.

Por otra parte, en las tales declaraciones, se ha hecho llegar el número de los sufragantes á cifras tales, que, según cálculos matemáticos, necesitaron votar en las mesas, á darse fe á la palabra de los querellantes, un noventa y cinco por ciento de los individuos inscriptos; y ¡contraste admirable! en aquellas mesas sobre las cuales no se han suscitado objeciones de ninguna especie, no han sufragado más que un cincuenta y uno por ciento de los inscriptos.

¿Deberemos, señor, pues, prestar crédito á una prueba rendida en esta forma y que nos lleva á consecuencias tan inaceptables?

Pero hay todavía otros argumentos que voy á procurar abreviar en homenaje al cansancio de mis honorables colegas.

Si hubiese habido fraude, es natural que él hubiera favorecido al adversario de los querellantes, á mi estimado colega el señor Pleiteado.

Pues ¿sabe la Cámara en qué proporción se encuentran los votos que obtuvo el señor Diputado en las mesas objetadas?

Los otros dos candidatos del grupo nacional y del partido conservador, obtuvieron en esa mesa ¡caso maravilloso! mayor número de votos que el señor Pleiteado.

De manera que, según la expresión vulgar, el defraudador habría sido defraudado, pues es el señor Pleiteado el que ha obtenido menos votos en esas mesas, fuera del señor Suárez Mujica, que retiró su candidatura, y del señor Romero, que obtuvo un número insignificante de votos.

No hay, pues, señor Presidente, mérito ni causal alguna para que la prueba rendida nos haga experimentar el remordimiento de la conciencia á que se refería no ha mucho un honorable Diputado.

De manera que, aprobando la Cámara el informe que he venido sosteniendo, puede estar tranquila, pues no abre ninguna brecha en el ejercicio del supremo derecho de la libertad electoral y procede honradamente y en conciencia.

No quiero agregar otras razones para no seguir molestando la atención de mis colegas, y dejo la palabra.

El señor VALDES VALDES (Presidente).— Quedará en tabla el mismo asunto para la sesión próxima.

Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión.

M. E. CERDA,
Jefe de la Redacción.